

Fecha: 17 de marzo del 2023


DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo **MARBYN ALFONSO SABOGAL SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.651.770** de BOGOTÁ, en mi calidad de notificador responsable de las entregas de las comunicaciones oficiales de la Alcaldía Local de la **CANDELARIA**, manifiesto bajo la gravedad de juramento, prestado con la firma de este documento, que me acerqué a la dirección registrada en la comunicación relacionada a continuación para su notificación y esta no pudo ser entregada por las siguientes razones expuestas:

RADICADO	DEPENDENCIA REMITENTE	DESTINATARIO	ZONA
220236730033901	ALCALDÍA	MARTHA HERNANDEZ	CENTRO

MOTIVO DE LA DEVOLUCION	DETALLE
1. NO EXISTE DIRECCIÓN	
2. DIRECCION DEFICIENTE	
3. REHUSADO	
4. CERRADO	X SE GOLPEA VARIA VECES, SE DEJAN NOTIFICACIONES, PORTON EN METAL COLOR AZUL.
5. FALLECIDO	
6. PREDIO DESOCUPADO	
7. CAMBIO DE DOMICILIO	
8. DESTINATARIO DESCONOCIDO	
9. FUERZA MAYOR	
10. ZONA DE ALTO RIESGO	
11. OTRO	
DEVOLUCIONES PARA EL SERVICIO DE CORREO CERTIFICADO	
12. NO RECLAMADO	
13. NO CONTACTADO	
14. APARTADO CLAUSURADO	

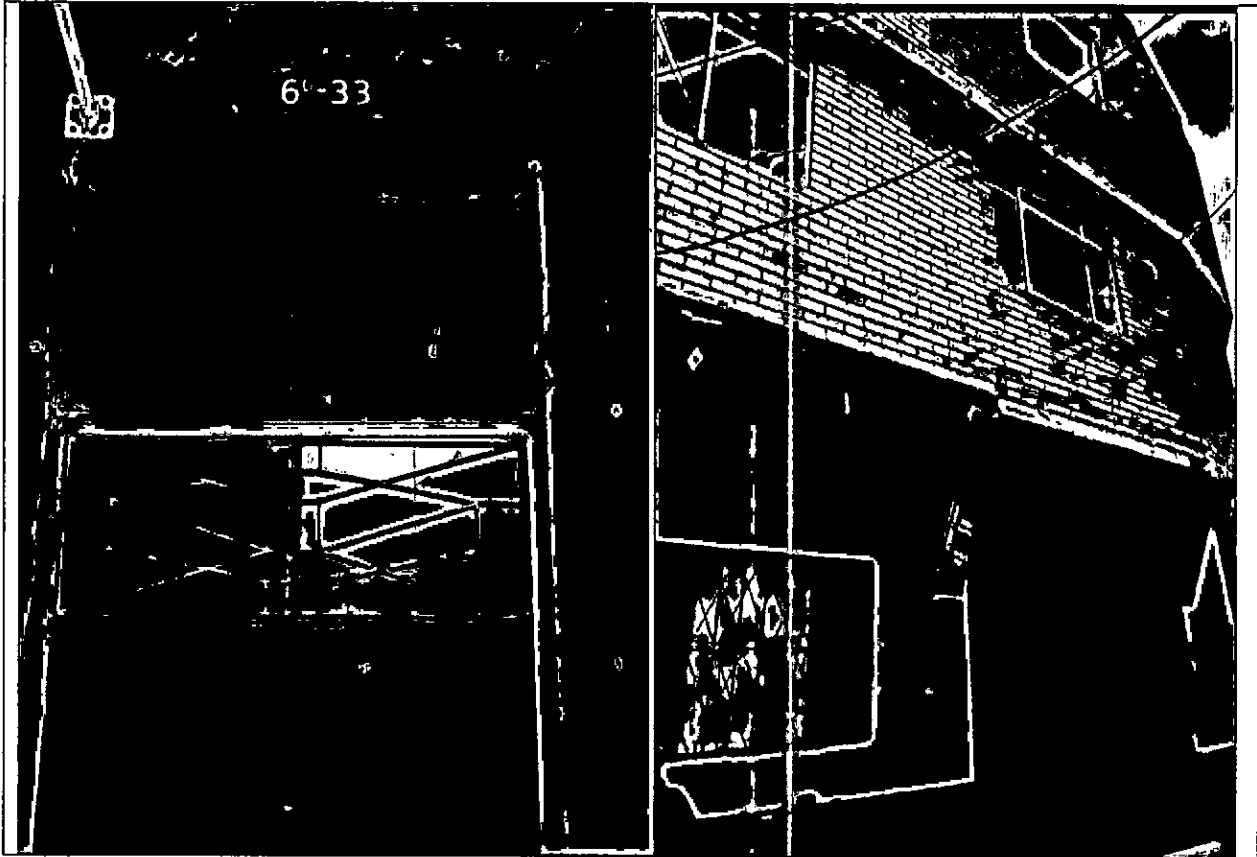
INTENTOS DE NOTIFICACIÓN			
RECORRIDOS	FECHA	HORA	
1º. VISITA	14-03-2023	9:30 AM	
2º. VISITA	15-03-2023	10.15 AM	
¿SE ANEXA REGISTRO FOTOGRAFICO?	SI	X	NO

DATOS DEL NOTIFICADOR	
NOMBRE LEGIBLE	MARBYN ALFONSO SABOGAL SANCHEZ
FIRMA	

No DE IDENTIFICACIÓN

79.651.770 de EOGOTA

REGISTRO FOTOGRÁFICO PRUEBA DE NOTIFICACIÓN



Nota 1: En caso de que el documento se encuentre en estado de devolución, deberá ser fijado en cartelera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución política de Colombia y en el párrafo segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Nota 2: De acuerdo con el instructivo GDI-GPD-IN002 – numeral 2.9.6: “Se debe garantizar que la digitalización se hará el día hábil siguiente a la desfijación en cartelera para todos los casos. Para el caso de las inspecciones de policía factor distrital, la publicación de actuaciones policivas en cartelera no aplica, debido a que las notificaciones y citaciones se realizarán en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno. Solamente por instrucción escrita del director para la Gestión Policiva, se realizará publicación en cartelera o normograma”.

Constancia de fijación. Hoy, 22 MAR 2023 se fija la presente comunicación, en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Gobierno, siendo las siete de la mañana (7 00 a.m.) por el término de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación. El presente oficio permanecerá fijado en lugar visible al público de la Secretaría Distrital de Gobierno por el término de cinco (5) días hábiles y se desfijará el, _____ a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.).



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20236730033901

Fecha: 10-02-2023



Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

673

Señores
MARTHA BUITRAGO HERNÁNDEZ
Carrera 3 Este N° 6G-33
Ciudad

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

ASUNTO: Notificación por aviso de Resolución No. 107 del 26 de octubre de 2022, dentro del expediente No. 008 de 2013 Si Actúa No. 281.

Respetados Señores, atento saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPACA. (Ley 1437 de 2011), ante la imposibilidad de realizar la notificación personal y habiéndose allegado la respectiva citación con radicado 20226730514101, que fuese entregada el día 22 de noviembre de 2022, se procedió a notificarle por Aviso el contenido de la Resolución No. 107 del 26 de octubre de 2022, emitida por la Alcaldesa Local de La Candelaria, dentro del trámite de la Actuación Administrativa del asunto y seguida contra el inmueble ubicado en la Carrera 3 Este No. 6G-33, donde usted funge como responsable de las obras adelantadas, de la cual se anexa copia íntegra en tres (6) folios.

Contra la Resolución No. 107 del 26 de octubre de 2022, no proceden recursos, por tratarse de un acto de ejecución y conforme a lo expuesto en la resolución.


ADVERTENCIA: La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del AVISO y/o de la des fijación de la cartelera de conformidad con el artículo 69 de la misma norma.

Cordialmente,


ÁNGELA MARÍA QUIROGA CASTRO
Alcaldesa Local de la Candelaria Alcalde.

Anexos: seis (6) Folios simples

Proyectó: Teresa Herreño Solano / Abogada de apoyo-AGPJ
Aprobó: Ginna Paola Quintero Sacipa / Profesional especializada 222-24 - AGPJ
Vo.Bo.: Constanza del Pilar Leyton / Profesional especializada Despacho


Alcaldía Local De La Candelaria
CONSTANCIA DE FIJACION
El presente acto Administrativo
estuvo fijado en cartelera.
Desde: 22 MAR 2023 Hasta: _____
Firma Funcionario

Alcaldía Local de
Candelaria
Carrera 5 No. 12 C - 40
Código Postal: 111711
Tel. 3416009 - 3410261
Información Línea 195
www.lacandelaria.gov.co

GDI-GPD-F102
Versión: 05
Vigencia: 15 de diciembre de 2022
Caso HOLA: 281893


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

"Por medio de la cual se impone multa sucesiva por incumplimiento"

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: No. 008 de 2013.
SI ACTUA N° 281
ADMINISTRADO: MARTHA BUITRAGO HERNANDEZ
DIRECCIÓN: CARRERA 3 ESTE No. 6 G - 33
ASUNTO: INFRACCIÓN URBANÍSTICA

LA ALCALDESA LOCAL DE LA CANDELARIA

En ejercicio de sus facultades legales, reglamentarias y, en especial, las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 (Estatuto Especial del Distrito Capital) modificado por la Ley 2116 del 29 de julio 2021, procede a dictar la decisión, que corresponda en el presente asunto, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Una vez agotado el trámite legal de que trata el libro primero de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A y, modificada por la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, mediante Resolución Administrativa No 198 del 27 de septiembre de 2017, expedida por la Alcaldía Local de La Candelaria se declaró infractora a la señora MARTHA BUITRAGO HERNANDEZ, identificada con C.C. 41.531.741 de Bogotá y a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., identificada con el NIT 830.122.566.1, con domicilio principal en Bogotá, representada por su gerente general, el señor ALFONSO GOMEZ PALACIO, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.469.826, o por quien haga sus veces; la primera en calidad de propietaria del inmueble y la segunda, como responsable de las obras de intervención en el inmueble ubicado en la carrera 3 Este No. 6G - 33, con Chip Catastral AAA003FFBR y folio de matrícula inmobiliaria No. 050C00623217 de esta ciudad declarado bien de interés Cultural con categoría "C", y se impuso una multa de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$2.582.008). La citada resolución dispuso en su artículo lo siguiente:

"En virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 810 de 2003, el declarado infractor dispone de un plazo de sesenta (60) días para que se adecuen a las normas de urbanismo, en caso de incumplimiento se procederá a la aplicación de las multas sucesivas por el mismo valor de la multa impuesta en el numeral segundo del resuelve de este acto administrativo" (folios 154-162)

Frente a lo antes expuesto, la Sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, por el cual solicitó revocar la Resolución No. 198 del 27 de septiembre de 2017, en consecuencia, mediante la Resolución No 042 del 26 de marzo de 2018, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmándose la Resolución No 198 del 27 de septiembre de 2017, y se concedió el recurso de Apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., Sala Decisión de Contravenciones, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público en el efecto suspensivo. (Folios 244-248).

Con acto Administrativo No. 286 del 29 de junio de 2018, la Sala Decisión de Contravenciones, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público, resolvió rechazar el recurso de apelación toda vez que el poder aportado no contaba con presentación personal o de

“Por medio de la cual se impone multa sucesiva por incumplimiento”

autenticación notarial requisitos previsto en el numeral 1 del artículo 74 del Código General del Proceso. (Folios 277-279)

Dentro de las actuaciones procesales obra radicado No.20216730002543 del 24 de mayo de 2021, mediante informe técnico No. IT-JH-046-2021 de 14 y 27 de mayo de 2021, donde se conceptuó: *“(...) se evidencia el cuarto piso la instalación de una antena de telecomunicaciones en el área de la cubierta o placa del punto fijo o salida de escalera, esta antena la anclaron en placa en concreto al lado de un tanque de agua la altura de esa antena ni supera los 3.00MLMe informa la señora Alison Guerra por celular que a la fecha no tiene ningún permiso que aprueba la instalación de dicha antena (...)”*(folios 426-428).

Como consecuencia de lo anterior, mediante la Resolución No. 088 del 22 de octubre de 2021, se impuso una multa sucesiva a la señora Martha Buitrago Hernández, identificada con C.C. 41.531.741 de Bogotá y a la Sociedad Colombia Telecomunicaciones, identificada con el NIT 830.122.566.1 por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$2.582.008.00), en razón a que se corroboró por parte de la Administración que la antena de telecomunicaciones, la cual no tenía autorización para su instalación en el inmueble ubicado en la carrera 3 Este No. 6G – 33, no había sido desinstalada ni legalizada, por lo tanto en el artículo segundo se dispuso: *“Disponer que la multa impuesta sea consignada a favor de la Tesorería Distrital con destino al Fondo de Desarrollo Local de la Candelaria, una vez en firme la presente resolución. Advertir que, en caso de incumplimiento, se perseguirá el cumplimiento por vía coactiva”* (folios 433 – 435)

Dicho acto administrativo se notificó en debida forma y dentro del término establecido no se hizo uso de los recursos de ley por lo que, el 17 de febrero de 2022, mediante auto de ejecutoria, el acto administrativo en mención quedó en firme y debidamente ejecutoriado. (Folio 443).

Mediante radicado No. 20226730304971 del 2 de junio de 2022, esta alcaldía solicitó a la Secretaria Distrital de Planeación, se informara si se había emitido o existía algún trámite de permiso para instalación de estación de telecomunicaciones en el predio ubicado en la carrera 3 Este No. 6 g-33.

En respuesta a lo anterior, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación, con radicado No. 20226710031112 del 25 de julio de 2022, manifestó lo siguiente: *“(...)Es importante señalar para el caso en concreto frente a la estación radioeléctrica ubicada en el predio con nomenclatura carrera 3 Este No. 6 g-33, que a pesar de existir un reporte de regularización en tiempo(Artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017), la estación NO se encuentra, a la fecha debidamente regularizada, como quiera que no se ha expedido acto administrativo por parte de esta entidad, por lo tanto se procede a solicitar que se realice el ejercicio de control urbano por parte de la Alcaldía Local de la Candelaria, como quiera que se encuentran vencidos los plazos fijados para el adelantamiento del plan de regularización”*.

Mediante el radicado No 20226730003073 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual el arquitecto MARLON HUMEERTO OSPINA MUÑOZ, allegó informe técnico No. IT-MHOM 1132022, en el cual se conceptuó: **“CERTIFICA QUE SE TRATA DE UN EDIFICIO**

547

“Por medio de la cual se impone multa sucesiva por incumplimiento”

ESQUINERO CON NOMENCLATURA OFICIAL CALLE 12 C NO. NO. 5-46 DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN 088 DE 2021, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE CULTURA, ESTE INMUEBLE SE ENCUENTRA EN EL NIVEL 4, LA PORTERIA MANIFIESTA QUE LA AMINISTRACIÓN NO SE ENCUENTRA. SE DEJA CERTIFICACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE SE PRESENTE EL 17 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9 AM. SE HACE PRESENTE EL 17 DE AGOSTO LA ADMINSTRADORA SRA MARILUZ SILVA RODRIGUEZ QUIEN MANIFIESTA QUE ESTA RECIENTEMENTE NOMBRADA COMO ADMINISTADORA DEL EDIFICIO Y QUE NO TENIA CONOCIMIENTO DEL TEMA. SE TOMA REGISTRO FOTOGRAFICO DESDE LA CALLE 12C CON CARRERA 5 ESQUINA Y SE OBSERVA INTALACION DE ANTENAS EN EL AREA DETERRAZA. SE HABIA REALIZADO VISITA EL 14 DE ENERO DE 2020 POR EL MISMO TEMA”

Mediante el radicado No. 2022-671-003365-2 del 10 de agosto de 2022, la Secretaria Distrital de Planeación allegó a este despacho la Resolución No. 1218 del 5 de agosto de 2022 *“Por medio de la cual se declara el DESISTIMIENTO TACITO del trámite de regularización para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital”,* en donde se determinó: *“(…) como quiera que los términos para efectuar el proceso de regularización de la estación radioeléctrica vencieron el 15 de febrero de 2021, y para esta fecha a solicitud de regularización no fue radicada en la entidad en legal y debida forma(…)”*

CONSIDERACIONES

En virtud de la competencia asignada a los Alcaldes Locales por el artículo 86 del Decreto-Ley 1421 de 1993, modificado por la Ley 2116 de julio de 2021, a estos compete la vigilancia y control de las obras que se desarrollen en su respectiva localidad. Asimismo, y de conformidad con el numeral 7 del citado artículo, les corresponde dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables y a los Acuerdos Distritales y Locales.

Dentro de esta competencia, la Administración Local procedió a avocar conocimiento por la posible infracción al régimen de obras y urbanismo, por la instalación de una antena de telecomunicaciones de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., ubicada en la carrera 3 Este No. 6 g-33, disponiendo para ello adelantar el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adoptando la decisión correspondiente, agotada la etapa de investigación.

Para el caso en concreto, procede el despacho a estudiar la presente actuación con el fin de determinar si la señora MARTHA BUITRAGO HERNANDEZ, identificada con C.C. 41.531.741 de Bogotá y la SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Identificada con el NIT 830.122.566.1, declarados infractores, dieron cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive de la Resolución 198 del 27 de septiembre de 2017, expedida dentro de la presente actuación administrativa por la Alcaldía Local de la Candelaria, la cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.



“Por medio de la cual se impone multa sucesiva por incumplimiento”

De conformidad con las pruebas obrantes dentro del expediente es preciso indicar que hasta este momento procesal la antena de telecomunicaciones que se encuentra instalada en la carrera 3 Este No. 6 g-33, no ha sido objeto de regularización como se puede evidenciar en visita de verificación que dio lugar al informe técnico No. JH-046-2021 emitido con el radicado No. 20216730002543 del 24 de mayo de 2021, al informe técnico MHOM 1132022 con radicado No. 20226730003073 del 18 de agosto de 2022, y en oficio con radicado No. 20226710031112 del 25 de julio de 2022, de la Secretaría Distrital de Planeación, en los cuales se ha podido determinar que persiste la instalación de la antena de telecomunicaciones sin ningún documento que demuestre su legalización, correspondiente a la obtención de los permisos para ajustarse a la norma.

Así las cosas, se tiene que la señora MARTHA BUITRAGO HERNANDEZ y la SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., representada por su gerente general no han demostrado la adecuación a las normas, lo que demuestra a todas luces que persiste la infracción, aunado a que no se encuentra en trámite alguna actuación por parte de los administrados de regularizar la estación radioeléctrica, como se puede evidenciar en la decisión emitida por la Subsecretaria de Planeación Territorial, mediante la Resolución 1218 del 5 de agosto de 2022, *“Por medio de la cual se declara el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite de regularización para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital”*, es así que del material probatorio allegado al expediente, se evidencia que no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos faltantes el el procedimiento adelantado ante la Subsecretaria de Planeación Territorial, razón por la cual se declaró el desistimiento tácito de las actuaciones administrativas, al no cumplirse con dicho requisito para continuar con el trámite de regularización.

De conformidad con lo anteriormente, expuesto se puede establecer que la infracción no ha cesado y ha persistido desde la emisión de la Resolución Administrativa No 198 del 27 de septiembre de 2017, expedida por la Alcaldía Local de la Candelaria por la cual se declaró infractora a la señora MARTHA BUITRAGO HERNANDEZ, identificada con C.C. 41.531.741 de Bogotá y la SOCIEDAD COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. identificada con el NIT 830.122.566.1.

Dentro de las actuaciones administrativas adelantadas por parte de esta Alcaldía, se le han impuesto a la parte infractora multas mediante las Resoluciones Nos. 198 del 27 de septiembre de 2017 y 088 del 22 de octubre de 2021, las cuales se ha evidenciado han sido canceladas a favor de la Tesorería Distrital con destino al Fondo de Desarrollo Local de la Candelaria, es decir, que si bien es cierto, han sido pagadas, también lo es que subsiste la infracción a la fecha, vulnerando el objetivo principal de las actuaciones administrativas adelantadas por este Despacho, que es lograr el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 388 de 1997 que a su tenor dispone: **“ARTÍCULO 105.- Adecuación a las normas. En los casos previstos en el numeral 2 del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la medida policiva de suspensión y el sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuarse a las normas tramitando la licencia correspondiente”**.

Ahora bien, como es el caso, la infracción no ha cesado convirtiéndose en un incumplimiento reiterativo por parte del administrado, al no adecuarse a lo señalado en la normativa antes transcrita, por lo que cabe reiterar que, si bien, por parte de esta Alcaldía

“Por medio de la cual se impone multa sucesiva por incumplimiento”

se han impuesto dos multas, la infracción persiste, lo que va en contravía de uno de los principios rectores de la administración pública consagrados en la Constitución Política de Colombia, como lo es el de celeridad y eficacia:

Es así como en Sentencia C-826/13, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando: (...) *En cuanto a los principios de eficacia y eficiencia, la Corte ha afirmado en relación con el primero, que la eficacia está soportada en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4o., 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados. En este sentido, la Sala ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo. Así mismo añade que en definitiva, la eficacia es la traducción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de socialidad del Estado. Por su parte, en lo que atañe al principio de eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público. Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos – beneficios. Así, esta Corte ha hecho referencia clara a la implementación del principio de eficacia, afirmando que este principio de la administración impone deberes y obligaciones a las autoridades para garantizar la adopción de medidas de prevención y atención de los ciudadanos del país, para garantizar su dignidad y el goce efectivo de sus derechos, especialmente de aquellos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, de la población carcelaria, de las víctimas de desastres naturales o del conflicto interno, población en estado de indigencia, de manera que en muchas ocasiones se ha ordenado a la administración pública la adopción de medidas necesarias que sean realmente eficaces para superar las crisis institucionales y humanitarias generadas por dichas situaciones, sin que para ello se presente como óbice argumentos de tipo presupuestal. En este orden de ideas, es evidente para esta Corporación que el principio de eficacia impide que las autoridades administrativas permanezcan inertes ante situaciones que involucren a los ciudadanos de manera negativa para sus derechos e intereses. Igualmente, que la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo. En síntesis, esta Corte ha concluido que el logro de la efectividad de los derechos fundamentales por parte de la administración pública se basa en dos principios esenciales: el de eficacia y el de eficiencia. A este respecto ha señalado que la eficacia, hace relación al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la eficiencia a la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos. En este sentido, ha sostenido que estos dos principios se orientan hacia la*

“Por medio de la cual se impone multa sucesiva por incumplimiento”

verificación objetiva de la distribución y producción de bienes y servicios del Estado destinados a la consecución de los fines sociales propuestos por el Estado Social de Derecho. Por lo tanto, la administración necesita un apoyo logístico suficiente, una infraestructura adecuada, un personal calificado y la modernización de ciertos sectores que permitan suponer la transformación de un Estado predominantemente legislativo a un Estado administrativo de prestaciones.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”(...)

Así las cosas, es importante señalar que esta Alcaldía ha adelantado todas las acciones tendientes a instar al administrado a que cumpla con las normas urbanísticas, sin embargo la infracción hasta este momento procesal ha continuado, en consecuencia existe prueba y certeza de que el incumplimiento persiste por parte de los infractores al no desinstalar la antena ubicada en la carrera 3 Este No. 6 g-33, por lo que se hace procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 105, ibídem:

ARTÍCULO 105.- Adecuación a las normas. En los casos previstos en el numeral 2 del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la medida policiva de suspensión y el sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuarse a las normas tramitando la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora,

“Por medio de la cual se impone multa sucesiva por incumplimiento”

*además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios. (...):
(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En virtud de lo anterior la sanción de multa se adecua con la desinstalación de la antena toda vez que a la fecha la parte infractora no ha llegado la autorización de regularización de la antena.

Así las cosas, encontrándose demostrado que en la actualidad continúa vigente el incumplimiento urbanístico, consistente en no desinstalar la antena o adecuarse a la normativa mediante la regularización, es procedente adicional a la medida de la sanción administrativa de multa, ordenar consecuentemente la desinstalación de la antena, teniendo en cuenta que a pesar de que se han impuesto multas sucesivas y efectivamente han sido pagadas, continua la infracción.

De lo anteriormente mencionado se indica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 104 de la Ley 810 de 2003:

“Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

(...)

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma. (subrayado fuera de texto)

(...)

La Sala del Consejo de Justicia en Sala Plena mediante Acto Administrativo No. 0002 del 20 de febrero de 008, radicación expediente No.034-04 (2007-29) se pronunció así:

“Corresponde a la Sala referirse quién es el llamado a responder frente al cumplimiento de las normas urbanísticas, para lo cual citaremos el Acto Administrativo 800 de 2004, donde se dijo:

“...nos remitiremos a lo que señalaba la Ley 388 de 1997 en su artículo 103 así:

ARTICULO 103. INFRACCIONES URBANISTICAS.

Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de

549

"Por medio de la cual se impone multa sucesiva por incumplimiento"

los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Esta norma fue modificada por el artículo 1º de la Ley 0810 de 2003, de la siguiente manera:

"El Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Como se puede apreciar tanto la norma original, vigente para la época de los hechos objeto del presente proceso, como la norma actual, señalan que la sanción se le debe imponer a quien sea el responsable de las obras, razón por la que debemos remitirnos al artículo 99 de la misma Ley que señala en su numeral 5º lo siguiente:

"ARTICULO 99. LICENCIAS.

Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9º de 1989 y en el Decreto-ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas:

(...)

5º El urbanizador, el constructor, los arquitectos que firman los planos urbanísticos y arquitectónicos y los ingenieros que suscriban los planos técnicos y memorias son responsables de cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se deriven para los funcionarios y curadores urbanos que expidan las licencias sin concordancia o en contravención o violación de las normas correspondientes."

Luego son estas personas a quienes la administración debe investigar y en caso de encontrarse la ocurrencia de un comportamiento contrario a lo ordenado se le impone la sanción que la misma Ley establece en su artículo 104.

Frente al tema esta Corporación reiterará lo señalado en Acto Administrativo 019 de 2004, con ponencia del Consejero René Farnando Gutiérrez Rocha, cuando se dijo:

"No dice nada la ley respecto si el infractor o contraventor tenga que ser el propietario del inmueble. Esta es una circunstancia relativa en cuya definición no está interesada la actuación policiva al tenor del artículo 126 del Código Nacional de Policía. Bien puede tratarse del propietario, poseedor, tenedor e, incluso, del profesional encargado. Lo que aquí compete es establecer quien es el responsable de la obra y de la consecuente violación a la norma urbanística. Esto es tan claro que el artículo 99 de la Ley 388 citada establece que "el urbanizador, el constructor, los arquitectos que firman los planos urbanísticos y arquitectónicos y los ingenieros que suscriban los planos técnicos y memorias son responsables de cualquier contravención y violación de las normas urbanísticas..."; no se discute si ellos son o no los propietarios o quienes financian la obra.

“Por medio de la cual se impone multa sucesiva por incumplimiento”

Tampoco dice la ley que deban concurrir las calidades de titular de la licencia de construcción y responsable de obra. Esta es otra cuestión circunstancial que puede o no darse. El artículo 9 parágrafo 2 Decreto 1052/98 nos ofrece claridad al respecto así: "La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más inmuebles y producen todos sus efectos aun cuando sean enajenados". Lo anterior significa además que el que queda afectó a la licencia es el inmueble y no la persona del titular o del responsable de la obra." (Negrilla fuera del texto)

Lo anterior nos permite concluir que para efectos de imponer una sanción la administración debe establecer tres situaciones jurídicas básicas, la primera que existe o existió una obra de construcción que requiere licencia de construcción, la segunda es determinar si se tiene ó no licencia que las autorice y la tercera quien es el responsable de dichas obras; unidos estos tres elementos podrá determinarse si hay o no lugar a la imposición de una sanción por infringir el régimen urbanístico.

Este es un argumento errado pues la Ley 388 de 1997 en su artículo 99, señala que:

1. "Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea del caso." (Negrilla fuera del texto)

Y de otra parte el artículo 103 de la misma norma establece que

"Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas". (Negrilla fuera del texto)

Es decir que la demolición de inmuebles realizada sin licencia da lugar a la imposición de sanciones y en tal medida debemos remitirnos al artículo 104 de la misma norma que fue modificado por la Ley 810 de 2003, estableciendo que:

"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte de los Alcaldes municipales y distritales y el gobernador del departamento especial de San Andrés y providencia quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren

3. Multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994"

Con lo cual queda desvirtuado el argumento.

“Por medio de la cual se impone multa sucesiva por incumplimiento”

Así las cosas y estando probada la existencia de la demolición sin licencia, la responsabilidad de la sociedad San José Plaza Construcciones S.A. y que ninguno de los argumentos del recurso están llamados a prosperar se deberá confirmar la decisión de la Alcaldía Local.” (...)

En concordancia con lo anterior (...) en primera instancia, el tribunal administrativo declaró la nulidad de los actos administrativos por considerar que se había generado la caducidad de la facultad sancionadora de la Administración. Adicionalmente, indicó que el consejo de justicia no podía ordenar la demolición de la obra, lo que hizo más gravosa su situación, vulnerando el principio de la no reformatio in pejus.

La Sección Primera recordó la tesis jurisprudencial en lo referente a que en el término previsto para ejercer la facultad sancionatoria las autoridades administrativas deben expedir y notificar el acto administrativo principal sancionatorio, sin que estén sometidas a que dentro de ese mismo plazo deban resolver los eventuales recursos que se interpongan contra dicha decisión; en ese orden de ideas, la Administración únicamente pierde competencia para imponer sanciones cuando transcurrido el término de tres años no ha expedido y notificado el respectivo acto administrativo sancionatorio, por lo que no encontró configurada la caducidad en el caso en concreto.

Por otro lado, precisó que el principio de la no reformatio in pejus en sede administrativa no es absoluto y no tiene aplicación cuando la sanción de multa se adecúa o actualiza con la demolición prevista en la Ley 810 del 2003. Por lo tanto, después de concluirse que estaba suficientemente probada la infracción urbanística y la magnitud de la misma, atendiendo el principio de legalidad, el consejo de justicia hizo una adecuación o actualización de las consecuencias legales de la infracción urbanística, lo que no contravino el principio constitucional invocado, toda vez que no se trata de habersele impuesto a la parte demandante una sanción más gravosa.

Para la Sala, lo único que impediría la orden de demolición sería en este caso específico la obtención de la licencia de construcción. Sin embargo, no hay prueba en el expediente que acredite que la actora hubiera allegado dicho documento y no podía hacerlo por cuanto la construcción estaba en una zona de preservación ambiental (C. P.: Hernando Sánchez Sánchez).

En aras de dar cumplimiento a la normativa urbanística que pretende el mejoramiento de calidad de vida de los habitantes a través de un desarrollo urbanístico ordenado y armónico de la ciudad y la prevalencia del interés general sobre el particular, son principios sobre los cuales se sustenta el ordenamiento del territorio y teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se ha adelantado desde su inicio bajo los preceptos de la Ley 810 de 2003, esta autoridad es competente para ordenar la imposición de multa sucesiva así como la desinstalación de la antena.

En este estado del proceso y en aras de garantizar los principios constitucionales y los dispuestos en el artículo 3 la Ley 1437 de 2011, como lo son el de eficacia y celeridad, este Despacho,

RESUELVE:


“Por medio de la cual se impone multa sucesiva por incumplimiento”

PRIMERO: Imponer solidariamente, MULTA SUCESIVA a la señora MARTHA BUITRAGO HERNANDEZ con C.C. No. 41.531.741 de Bogotá y la SOCIEDAD COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, identificada con el NIT 830.122.566.1, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada por su gerente general, el señor ALFONSO GOMEZ PALACIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.469.826 o por quien haga sus veces, de conformidad con el numeral tercero de la resolución No. 198 del 27 de septiembre de 2017, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MONEA CORRIENTE, que deberá ser consignada a favor de la Tesorería Distrital con destino al Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, una vez en firme la presente resolución, advirtiendo que, en caso de incumplimiento, se perseguirá el cumplimiento por vía coactiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.




SEGUNDO: Ordenar la desinstalación de la antena ubicada en la carrera 3 Este No. 6G – 33, de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1088 de 1997.

TERCERO: Contra la presente Resolución no proceden recursos, por tratarse de un acto de ejecución y conforme a lo expuesto en la presente resolución.

CUARTO: Notifíquese la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA QUIROGA CASTRO
Alcaldesa local de La Candelaria

Elaboro: Liliana Bastidas Linares – Profesional contratista – AGPJ 
Reviso: Andrea Lozano – Profesional Especializada contratista – AGPJ 
Aprobó: Ginna Paola Quintero Sacipa / Profesional 222-24 - AGPJ 
Vo.Bo.: Jonh Fredy Pulido / Profesional Despacho

551